



EXPEDIENTE: 00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 07 siete de Enero de 2009 dos mil nueve **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Solicito se me informe de la justificación expuesta por el área administrativa del IMCUFIDE para celebrar la INVITACION RESTRINGIDA IR-003/2008 y contratar de forma directa con la empresa Sanchez Automotriz S.A. de C.V. para quienes fueron adquiridos los 4 vehículos que serán entregados a los deportistas que obtuvieron medallas en la Olimpiada y Paralimpiada Beijing 2008 celebrada en China, a que programa corresponde dicha adquisición del material, que capítulo y partida fueron afectadas (solicito número y nombre del capítulo y partida) del presupuesto del IMCUFIDE." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01249/IMCUFIDE/IP/A/2008.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **EL SICOSIEM**.



**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 15 (quince) de Enero del 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 15 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01249/IMCUFIDE/IP/A/2008

Zinacantan, México a 15 de enero del 2009

**Contenido de su solicitud de información:**

Solicitó se me informe de la justificación expuesta por el área administrativa del IMCUFIDE para celebrar la INVITACION RESTRINGIDA IR-003/2008 y contratar de forma directa con la empresa Sanchez Automotriz, S.A. de C.V. para quienes fueron adquiridos los 4 vehículos, que serán entregados a los deportistas que obtuvieron medallas en la Olimpiada y Paralimpiada Beijing 2008, celebrada en China, a que programa corresponde dicha adquisición del material, que capítulo y partida fueron afectadas (solicito número y nombre del capítulo y partida) del presupuesto del IMCUFIDE.

**Respuesta a su solicitud de información:**

- Los vehículos fueron entregados a Mario Máximo de Jesús, Juan Ignacio Reyes González, Tatiana Ortiz Galicia, Mario Santillan Hernández.
- Corresponde al programa de Apoyo al deporte asociado y al deportista mexiquense
- En el capítulo 4000 transferencias y la partida 4617 Premios, Estimulos, Reconcompensas, Beca y Seguros.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en contenido usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión.

Atentamente

Responsable de la Unidad de Información

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En la misma fecha en que se da contestación a la solicitud planteada, el 15 quince de Enero del año 2008, el ahora RECURRENTE se notifica del sentido de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, e inconforme con la misma, **EL RECURRENTE** con fecha 02 (dos) de Febrero de 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

Es parcial la respuesta que recibí por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a mi solicitud con número de folio 01249/IMCUFIDE/IP/A/2008, donde requeri se me informara de la



justificación expuesta por el área administrativa del IMCUFIDE para celebrar la INVITACION RESTRINGIDA IR-003/2008 y contratar de forma directa con la empresa Sánchez Automotriz, S.A. de C.V. para quienes fueron adquiridos los 4 vehículos que serán entregados a los deportistas que obtuvieron medallas en la Olimpiada y Paralimpiada Beijing 2008, celebrada en China, a que programa corresponde dicha adquisición del material, que capítulo y partida fueron afectadas (solicito número y nombre del capítulo y partida) del presupuesto del IMCUFIDE, recibiendo a mi requerimiento de información una respuesta por demás parcial, que denota clara violación a mi derecho de acceso a la información pública del Estado, puesto que en la respuesta que me da el Sujeto Obligado se me informa lo siguiente: Los vehículos fueron entregados a: Mario Máximo de Jesús, Juan Ignacio Reyes González, Tatiana Ortiz Galicia, Mario Santillán Hernández. Corresponde al programa de Apoyo al deporte asociado y al deportista mexiquense. En el capítulo 4000 transferencias y la partida 4617, Premios, Estímulos, Reconocimientos, Becas y Seguros. (SIC), respuesta que no es acorde con lo solicitado porque jamás se me indica la justificación expuesta por el área administrativa del IMCUFIDE para celebrar la INVITACION RESTRINGIDA IR-003/2008 y contratar de forma directa con la empresa Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., motivos por los cuales recorro ante ese H. Instituto de Transparencia la respuesta que recibí del IMCUFIDE, dado que la misma es violatoria de los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como a los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Siendo procedente que ese H. Instituto ordene al Sujeto Obligado a entregarme la información correspondiente a la justificación expuesta por el área administrativa del IMCUFIDE para celebrar la INVITACION RESTRINGIDA IR-003/2008 y contratar de forma directa con la empresa Sánchez Automotriz, S.A. de C.V." (SIC)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

"La ilegal, parcial y arbitrada respuesta que recibí por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a mi solicitud con número de folio 01249/IMCUFIDE/IP/A/2008." (SIC).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente: 00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV. PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión se establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, será este Instituto el que entre al análisis de los



mismos para determinar su procedencia, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo cifo tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que en fecha ONCE (11) de Febrero de este año, se presentó ante este Instituto el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

*"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentaron al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:*

*El Solicitante, ahora Recurrente, remitió solicitud de información folio 001249/IMCUFIDE/PIA/2008 el 07 de enero de 2009.*

*El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el 15 de enero del 2009.*

*El Recurrente interpone Recurso de Revisión con folio 00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 a la respuesta que se le proporcionó a la solicitud de información, conforme está registrado en el Tablero del SICOSIEM, el domingo 8 de febrero del 2009 (día inhábil), por lo que se considera para efectos legales el día 9 de febrero del 2009.*

*Conforme lo dispone el artículo el artículo 72 de la Ley en la materia, que a la letra dice:*

*Artículo 72 - El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

*Del día en que se le proporcionó la respuesta al solicitante, a la fecha en que en que le fue notificada la respuesta, han transcurrido 16 días hábiles.*

*Por lo anterior, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, respetuosamente considere que el Recurrente no interpuso el recurso de revisión en el plazo que dispone el artículo antes citado.*



*Atentamente* (SIC)

**VI.-** El Recurso 00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la información otorgada, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

**TERCERO.-** Que en el presente caso, previo a revisar si por cuestiones procedimentales es procedente o no el recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de



referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a su solicitud de información número 01249/IMCUFIDE/IP/A/2008, en la misma fecha en que éste dio respuesta, es decir, en fecha **15 QUINCE DE ENERO DE 2009 DOS MIL NUEVE**.

De acuerdo al artículo 72 de LEY antes transcrito, el término para interponer alguna inconformidad comenzaría a correr al día hábil siguiente, es decir, el día **16 DIECISEIS DE ENERO DE 2009**, que sería el día número UNO para cuestiones de cómputo, luego entonces, los **15 quince días hábiles a computarse se cumplirían hasta el día 06 SEIS DE FEBRERO DE 2009**, pero si el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad hasta el día 09 NUEVE DE FEBRERO DE 2009, transcurrieron **16 DIECISEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, por lo que se concluye que la presentación del recurso fue extemporánea.

Dicho lo cual es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión, lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad



Del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.



Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento solo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos; se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreesido el recurso. Pues así hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, por haberlo presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2009.- FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOYJAYI GARRIDO CANABAL. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**





Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

  
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

  
**ROSENDO EUGUEN MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

  
**SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA  
COMISIONADO**

  
**IOVJAIL GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO  
(18) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**